

**COMISION ARBITRAL
CONVENIO MULTILATERAL
DEL 18.8.77**

BUENOS AIRES, 18 de febrero de 2015

RESOLUCIÓN C.A. N° 10/2015

VISTO: el Expte. C. M. N° 1223/2014 “JUCARBE S.A.I.C c/Provincia de Misiones”, por el cual la firma de referencia promueve la acción prevista por el art. 24 inc. b) del Convenio Multilateral contra la Resolución de Determinación de Oficio y Sancionatoria N° 026/2014 emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Misiones; y,

CONSIDERANDO:

Que la presentación se ha realizado cumplimentando las exigencias legales y reglamentarias en lo que hace a su aspecto formal, motivo por el cual corresponde su tratamiento.

Que la accionante, manifiesta que es una empresa química, que centra su actividad en la fabricación de resinas sintéticas para las industrias maderera, del mueble, y del papel, polvos de moldeo, con planta industrial en la localidad de San Martín, Provincia de Buenos Aires, dotada de laboratorio almacenamiento de materias primas y productos elaborados; asimismo, se encuentran en la Provincia de Buenos Aires la administración de la sociedad y sus domicilios fiscal y legal.

Que indica que a los fines del Convenio Multilateral tiene dos actividades con identidad propia: por una parte, la actividad de compraventa de mercaderías que se rige por el régimen general y por otra, la actividad de transporte de cargas que se rige por el artículo 9°. Menciona que por la compraventa de mercadería, ha aplicado el criterio de atribuir los ingresos, al tratarse de operaciones entre presentes, al lugar de entrega de la mercadería. La totalidad de las operaciones sujetas al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, comienzan, se ejecutan, culminan, se facturan, se contabilizan, se entregan y se cobran en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires.

Que alega que los únicos gastos que se realizan en la jurisdicción de la Provincia de Misiones están vinculados con la actividad de transporte de cargas desde la Provincia de Misiones hacia la Provincia de Buenos Aires, y no existen gastos realizados en la jurisdicción de la Provincia de Misiones, por la actividad de compraventa de mercaderías, tal como surge del CMO5.

Que en el caso de la actividad de transporte de cargas, cada jurisdicción podrá gravar los ingresos brutos correspondientes al precio de los pasajes y fletes percibidos o devengados en el lugar de origen, esto es lo que hace Jucarbe -dice- por los fletes que realizan con origen en Misiones.

Que solicita en caso que no se le dé razón, al existir criterios de atribución de la base imponible no compartidos por las jurisdicciones y considerando que no hay omisión de impuesto sino el ingreso de impuesto en exceso en alguna jurisdicción en detrimento del ingresado en otras, la aplicación del Protocolo Adicional.

**COMISION ARBITRAL
CONVENIO MULTILATERAL
DEL 18.8.77**

Que en respuesta al traslado corrido, la representación de la Provincia de Misiones señala que está comprobado y reconocido por el contribuyente la realización de ventas a clientes domiciliados en Misiones, efectuadas a través de los medios previstos en el último párrafo del artículo 1° del Convenio Multilateral -la misma accionante reconoce como clientes a Coama Sud América S.A., Brisol S.R.L, Jorge Cherviak, Henter I.C.S.A, Walti Hnos. Sociedad de Hecho-.

Que de los informes de sus clientes en Misiones, surge que se cumplen dos requisitos para configurar las "ventas entre ausentes", en primer lugar que los pedidos se han realizado por alguno de los medios previstos por el último párrafo del artículo 1° del CM (en este caso por teléfono y vía e-mail), y el segundo supuesto que se cumple es la realización de gastos en la Jurisdicción Misiones.

Que en consecuencia, corresponde atribuir las ventas al domicilio del adquirente de los bienes.

Que la firma en cuestión se encuentra inscripta en el Convenio Multilateral, y específicamente declara ejercer actividad en la jurisdicción 914 (Misiones) desde el 01/06/1971, situación que consta en el soporte del padrón web, y presentó sus DDJJ y pagó el impuesto correspondiente a la jurisdicción Misiones en distintos períodos fiscales.

Que tal como surge a fs. 98 a 117 del expediente administrativo, la forma de pago de los productos adquiridos es, normalmente, por transferencias, depósitos bancarios o cheques, razón por la cual la actora también incurre en gastos bancarios en cada operación de pago correspondiente a las facturas emitidas por ella. El costo del mismo es soportado por Jucarbe e incluido en la factura, concretándose sin lugar a dudas la compraventa entre ausentes.

Que por otra parte, resalta el hecho de que el organismo Fiscal ha solicitado a la firma la presentación de la documental referida a los gastos de transporte para cuantificar la porción correspondiente a cada uno de los regímenes de tributación del CM: artículo 2° y artículo 9°, de lo cual se ha omitido su presentación.

Que en relación a la solicitud de aplicar el Protocolo Adicional, señala que la accionante no ha adjuntado documentación respecto a si su accionar lo ha sido por inducción a error por parte de algún fisco involucrado, requisito esencial para su procedencia, ni ha acreditado la existencia de los restantes extremos exigidos por las disposiciones legales vigentes.

Que hace reserva del caso federal.

Que esta Comisión Arbitral observa, en lo que hace a su competencia, que la controversia está centrada en la atribución de los ingresos por las operaciones de compraventa de las mercaderías que produce la firma JUCARBE SAIC con los clientes localizados en la Provincia de Misiones.

Que conforme se desprende de la documentación que aporta el Fisco de Misiones, la firma Jucarbe SAIC declara ser contribuyente de la Provincia de Misiones

**COMISION ARBITRAL
CONVENIO MULTILATERAL
DEL 18.8.77**

a partir del 01/06/1971, realizando operaciones de venta de mercadería y transporte de cargas con clientes localizados en esta jurisdicción.

Que la pretensión de la accionante en el sentido de que las erogaciones o gastos incurridos por la actividad de transporte de cargas ejercida en la Provincia de Misiones no otorgan el sustento territorial requerido por estar referidas a una actividad comprendida en el régimen especial (artículo 9º del Convenio Multilateral), no puede prosperar.

Que así, está acreditado el sustento territorial con los gastos propios relacionados con el transporte de los bienes: parte proporcional de sueldos y cargas sociales de los chóferes, gastos de combustibles y otros como la amortización de los camiones de transporte utilizados para trasladar las mercaderías hasta el domicilio del comprador.

Que sentado ello y en cuanto a la atribución de ingresos propiamente dicha, esta Comisión tiene dicho en varios precedentes que cualquiera sea la forma de comercialización, los ingresos deben asignarse al lugar de donde provienen.

Que no cabe duda que si se diera por acreditado que la modalidad empleada por los clientes de Jucarbe para efectuar las compras de sus productos consistiese en realizar el pedido a través de correo electrónico, fax o por teléfono, la actividad de la firma encuadra en el artículo 1º último párrafo del Convenio Multilateral. Que a su vez, el inciso b), última parte, del artículo 2º del Convenio Multilateral especifica cómo deben ser atribuidos los ingresos generados por las operaciones realizadas en las condiciones previstas en la norma precedentemente citada. Esto es, a la jurisdicción correspondiente al domicilio del adquirente de los bienes.

Que aún en la hipótesis de que las operaciones no encuadren en las disposiciones del último párrafo del artículo 1º del Convenio, como sostiene el accionante, su pretensión tampoco puede prosperar. Dadas las características que se dan en el caso concreto, el vendedor, al tener una relación comercial permanente y fluida con los compradores de sus productos, tiene la certeza del lugar geográfico de donde provienen los ingresos derivados de las ventas que realiza.

Que en suma, los ingresos provenientes de las operaciones que efectúa la firma deben asignarse a la jurisdicción del domicilio del adquirente.

Que respecto de la solicitud de aplicar el Protocolo Adicional, no surge de las actuaciones que se haya aportado la prueba documental que exige el artículo 2º de la Resolución General Nº 3/2007 que demuestre que haya sido inducido a error por parte de alguno de las jurisdicciones afectadas.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

**COMISION ARBITRAL
CONVENIO MULTILATERAL
DEL 18.8.77**

**LA COMISION ARBITRAL
Convenio Multilateral del 18/8/77
Resuelve:**

Artículo 1º.- No hacer lugar a la acción interpuesta en el Expte. C. M. N° 1223/2014 “JUCARBE S.A.I.C c/Provincia de Misiones”, por la firma por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

Artículo 2º.- Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás Jurisdicciones adheridas.

**MARIO A. SALINARDI
SECRETARIO**

**ROBERTO ANIBAL GIL
PRESIDENTE**